



RESOLUCIÓN DEFINITIVA, CASO-DATCO-2-ADP-2016

LA MINISTRA DE ECONOMÍA, A LAS QUINCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DIA NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo N° 212 del 10 de diciembre de 2015, publicado en el Diario Oficial N° 6, Tomo N° 410, de fecha 11 de enero de 2016, se aprobó la Ley Especial de Defensa Comercial;
- II. Que el artículo 3 de la Ley Especial de Defensa Comercial contiene la definición de Autoridad Investigadora, estableciendo que el Ministerio de Economía por medio de la Dirección de Administración de Tratados Comerciales, será la entidad encargada de conocer las solicitudes de investigación relativas a la aplicación de medidas de defensa comercial;
- III. Que el 7 de octubre del año 2016, la Autoridad Investigadora pronunció la Resolución N°RI-3-ADP-2016, por medio de la cual ordenó formalmente el inicio de una investigación para determinar la existencia de una supuesta práctica de dumping y el daño ocasionado a la rama de producción nacional, constituida por SHERWIN WILLIAMS DE CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V. (en adelante "SWCA"), contra las importaciones de pintura arquitectónica base látex -también llamada "base agua"- originarias de Estados Unidos de América, la cual se notificó juntamente con los cuestionarios que debían completar el importador, el productor y el exportador extranjeros;
- IV. Que el 11 de septiembre del año 2017, el Señor Ministro de Economía emitió la Resolución Preliminar N°RPRE-17-ADP-2017, sobre la base de las recomendaciones realizadas por la Autoridad Investigadora en el Informe Técnico Preliminar, a través de la cual resolvió continuar con las etapas de la investigación, a fin que la Autoridad Investigadora recopilara mayor información para determinar con pruebas pertinentes la imposición o no de derechos antidumping definitivos. Dicha Resolución, se notificó a las partes interesadas de manera conjunta con el referido Informe Técnico Preliminar;





- V. Que el 4 de octubre de 2017, la Autoridad Investigadora dictó la Resolución N°18-ADP-2017, por medio de la cual amplió el plazo de la presente investigación por el término de seis meses, con el propósito de recopilar las pruebas pertinentes que justifiquen la imposición o no de derechos antidumping definitivos, el cual finalizaba el 8 de abril de 2018, por lo que siendo un día inhábil, el referido plazo debía extenderse al siguiente día hábil, es decir, al 9 de abril del presente año;
- VI. Que una vez ampliado el plazo de la investigación, se llevaron a cabo diferentes actuaciones como son la realización de visitas *in situ* para verificar la información proporcionada por las partes interesadas; así como, la celebración de una Audiencia para que las partes interesadas expusieran de manera oral sus argumentos de defensa;
- VII. Que el 16 de marzo de 2018, la Autoridad Investigadora emitió la Resolución Informe de Hechos Esenciales N°21-ADP-2018, por medio de la cual comunicó a las partes interesadas el Informe de Hechos Esenciales, que contenía las principales consideraciones de la Autoridad relativas a la representatividad de la rama de producción nacional, producto objeto de investigación y nacional similar, márgenes de dumping, daño y relación causal; asimismo, les concedió a las partes interesadas un plazo para que se pronunciaran al respecto, todo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6.9 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, en adelante "Acuerdo Antidumping";
- VIII. Que el 4 de abril de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Especial de Defensa Comercial, la Autoridad Investigadora emitió el Informe Técnico Definitivo, en el que valoró las pruebas y argumentos que fueron proporcionados por las partes interesadas durante el desarrollo de la investigación; así como, aquella recopilada de oficio por la Autoridad, procediendo a emitir sus principales conclusiones y recomendaciones para el presente caso;
- IX. Que según lo establecido en los artículos 46 y 61 de la Ley Especial de Defensa Comercial, corresponde a la Señora Ministra de Economía la facultad de adoptar derechos antidumping definitivos en una investigación por prácticas desleales de comercio, para lo cual tendrá en cuenta el Informe Técnico Definitivo que emita la Autoridad Investigadora;





- X. Que de conformidad con lo antes expuesto, en la presente Resolución se mencionarán algunos de los principales aspectos examinados y conclusiones realizadas por la Autoridad Investigadora en su Informe Técnico Definitivo emitido en fecha 4 de abril del presente año.

Antecedentes

El Licenciado Pedro Alejandro Mendoza Calderón, apoderado general judicial de SWCA, el 12 de agosto de 2016, presentó escrito ante la Autoridad Investigadora por medio del cual solicitó el inicio de una investigación por supuesta práctica de dumping contra las importaciones de pintura arquitectónica base látex -también llamada “base agua”- procedentes de Estados Unidos de América.

La Autoridad Investigadora mediante la Resolución de Prevención N°RP-1-ADP-2016, le señaló a SWCA las deficiencias de la solicitud presentada; por lo que, una vez subsanadas las prevenciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Especial de Defensa Comercial, la Autoridad Investigadora emitió la Resolución N°RA-2-ADP-2016, de fecha 27 de septiembre de 2016, por medio de la cual admitió la solicitud de inicio de la investigación; en virtud, que la misma cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 47 de dicha Ley.

Posteriormente, la Autoridad Investigadora procedió a examinar la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas junto con la solicitud estableciendo que existían los indicios suficientes para justificar el inicio de una investigación, según lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Especial de Defensa Comercial.

En ese sentido, el 7 de octubre de 2016, la Autoridad Investigadora pronunció la Resolución N°RI-3-ADP-2016 por medio de la cual ordenó formalmente el inicio de una investigación para determinar la existencia una supuesta práctica de dumping y el daño ocasionado a la rama de producción nacional, contra las importaciones de pintura arquitectónica base látex originarias de Estados Unidos de América, clasificada en los códigos del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC): 3209.10.90.00 (- - Otros) y 3209.90.10.00 (- - Las demás pinturas).

Dentro de la mencionada Resolución de Inicio, la Autoridad Investigadora estableció que el período para identificar los supuestos indicios de una práctica de dumping sería el comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de agosto de 2016; y para el análisis de daño del 1 de enero de 2011 al 30 de junio de 2016.





Dicha Resolución, fue debidamente publicada en el Diario Oficial N°187, Tomo N°413, de fecha 10 de octubre del año 2016; así como, notificada al Comité de Prácticas Antidumping de la Organización Mundial del Comercio (OMC), según lo disponen los artículos 34 y 35 respectivamente de la Ley Especial de Defensa Comercial. Adicionalmente, la Resolución N°RI-3-ADP-2016 también fue debidamente notificada a las partes interesadas, juntamente con el texto de la solicitud no confidencial y los cuestionarios que debían completar el importador, productor y el exportador extranjeros.

Desde el inicio de la investigación, la Autoridad Investigadora identificó y ha notificado las diferentes actuaciones procesales a las siguientes partes interesadas: SHERWIN WILLIAMS DE CENTROAMÉRICA, S.A DE C.V., principal productor nacional; INVERSIONES LEMUS, S.A. DE C.V., principal importador; GDB INTERNATIONAL, INC., principal exportador; SHERWIN WILLIAMS COMPANY, principal productor extranjero; y los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA como gobierno extranjero. Es importante señalar, que el exportador extranjero SHERWIN WILLIAMS COMPANY no se pronunció durante el desarrollo de la investigación.

A todas las partes interesadas que solicitaron prórrogas para presentar documentación, les fueron concedidas por la Autoridad Investigadora a fin de garantizarles el ejercicio de su derecho de defensa, por lo que una vez que presentaron la información y respuestas en el formato indicado por dicha Autoridad, fue incorporada a los expedientes públicos y confidenciales según fue proporcionada por cada una de las partes, tal como lo establece el artículo 40 de la Ley Especial de Defensa Comercial.

Una vez presentada la información complementaria, las respuestas a los cuestionarios y pruebas aportadas por las partes interesadas; así como, la información recopilada por la Autoridad Investigadora, ésta realizó un análisis de la misma, a partir del cual fundamentó la emisión del Informe Técnico Preliminar el 31 de agosto de 2017, de conformidad con el artículo 43 de la Ley Especial de Defensa Comercial.

El Informe antes mencionado, fue considerado como fundamentación técnica para la emisión de la Resolución Preliminar N°RPRE-17-ADP-2017, del 11 de septiembre de 2017, de conformidad con los artículos 46 y 54 de la Ley Especial de Defensa Comercial, por medio de la cual el señor Ministro de Economía adoptó el Informe Técnico Preliminar emitido por la Autoridad Investigadora, declarando sin lugar la imposición de medidas provisionales contra las importaciones de pintura base látex originarias de Estados Unidos de América, clasificada en los códigos arancelarios del SAC: 3209.10.90.00 (- - Otros) y 3209.90.10.00 (- - Las demás pinturas).





La Autoridad Investigadora dentro del Informe Técnico Preliminar, de fecha 31 de agosto de 2017, indicó que en dicho Informe y en lo sucesivo durante la presente investigación, se referiría a los códigos arancelarios a nivel de diez dígitos para la clasificación arancelaria del producto objeto de investigación de la siguiente manera: 3209.10.90.00 (- - Otros) y 3209.90.10.00 (- - Las demás pinturas); en virtud, que a partir del 1 de enero de 2017, entró en vigencia la modificación al Arancel Centroamericano de Importación aprobada mediante la Resolución del Consejo de Ministros de Integración Económica Centroamericana No 372-2015 (COMIECO-LXXIV).

La Resolución Preliminar fue publicada en el Diario Oficial N° 170, Tomo N° 416, del 13 de septiembre de 2017, misma fecha en que fue notificada junto con el Informe Técnico Preliminar a las diferentes partes interesadas dentro de la presente investigación.

De conformidad con el artículo 37 de la Ley Especial de Defensa Comercial, la Autoridad Investigadora emitió la Resolución de Ampliación de Plazo N°18-ADP-2017, de fecha 4 de octubre de 2017, por medio de la cual extendió el plazo de la investigación por el término de seis meses contados a partir del 8 de octubre de 2017, finalizando el día 8 de abril de 2018. Dicha Resolución, fue debidamente notificada a todas las partes interesadas en la presente investigación.

La Autoridad Investigadora amplió el plazo de la investigación, considerando las prórrogas otorgadas a las partes interesadas, el volumen y complejidad de la información; así como, atendiendo a la necesidad de continuar recopilando mayor información, por ejemplo, a través de la realización de visitas de verificación *in situ*, que justificaran la imposición o no de derechos antidumping definitivos.

La visita de verificación *in situ* a la empresa INVERSIONES LEMUS, S.A. DE C.V., se llevó a cabo los días 19 y 20 de octubre de 2017, la cual tuvo como objetivo verificar la información proporcionada por dicha empresa en las respuestas al cuestionario del importador; así como, la detallada en los escritos de argumentos y documentos de prueba. En dicha visita se obtuvo información complementaria acerca de las importaciones del producto objeto de investigación y las explicaciones sobre lo que le denominan reproceso, los documentos legales que acompañan las importaciones, las etapas del flujograma de reproceso, los registros de compras y ventas de la empresa importadora en el mercado local, datos de inventarios, costos, precios de venta, entre otros. Al cierre de la visita de verificación, se elaboró un Acta con las actuaciones realizadas durante la misma, haciéndose constar que la información se proporcionó con carácter de confidencial.





Los días 30, 31 de octubre y 1 de noviembre de 2017, se llevó a cabo la visita de verificación *in situ* a la empresa productora nacional SHERWIN WILLIAMS DE CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V., la cual tuvo como objetivo verificar la información presentada en la solicitud de inicio de la investigación, sus anexos y la información complementaria presentada por la empresa el día 7 de diciembre de 2016, relacionada con la actualización de los factores de daño al primer semestre del año 2016.

Durante la visita a SWCA, se obtuvo información acerca de los registros contables de la empresa, producción, capacidad instalada y su utilización, ventas, precios y costos del producto nacional similar en el mercado nacional, su sistema de inventarios, entre otros. Al finalizar, se elaboró un Acta con las actuaciones realizadas en la visita, en la cual se dejó constancia que la información entregada durante la misma era confidencial.

Posterior a la realización de las correspondientes visitas de verificación *in situ*, la Autoridad Investigadora emitió la Resolución N°19-ADP-2017, de fecha 24 de noviembre de 2017, a través de la cual estableció el 1 de diciembre del mismo año, como plazo máximo para la recepción de pruebas en el caso; así como, programó la celebración de la Audiencia para el 8 de diciembre de 2017. Dicha resolución fue debidamente notificada a las partes interesadas.

Según lo programado y habiendo notificado cada una de las partes interesadas sus delegaciones, de conformidad con el artículo 44 de la Ley Especial de Defensa Comercial, el 8 de diciembre de 2017, se llevó a cabo la Audiencia del caso concediéndoseles a cada una de las partes interesadas presentes la oportunidad de exponer sus alegatos iniciales, alegatos de réplica, alegatos de dúplica y sus alegatos finales. Asimismo, la Autoridad Investigadora formuló preguntas a las partes interesadas con relación a los diferentes argumentos y pruebas proporcionados durante la investigación. Una vez finalizada la Audiencia, se entregó a cada una de las partes un CD-ROM con el audio íntegro de la realización de dicho acto y se les recordó su derecho a presentar alegatos finales por escrito. Dichos escritos, fueron proporcionados por las partes interesadas dentro del plazo legalmente establecido.

El 16 de marzo de 2018, la Autoridad Investigadora emitió la Resolución Informe de Hechos Esenciales N°21-ADP-2018, por medio de la cual comunicó a las partes interesadas el Informe de Hechos Esenciales; así como, les concedió un plazo de siete (7) días calendario, para que dichas partes se pronunciaran con relación al contenido del referido Informe, tanto la mencionada Resolución como su Informe fueron debidamente notificados a las partes interesadas.





Cabe mencionar, que el Informe de Hechos Esenciales se elaboró en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping, dentro del cual se expusieron las principales consideraciones de la Autoridad Investigadora relativas a la representatividad de la rama de producción nacional, producto objeto de investigación y nacional similar, márgenes de dumping, daño y relación causal.

Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Especial de Defensa Comercial, la Autoridad Investigadora encontrándose dentro de la etapa final de la investigación y habiendo analizado todas las pruebas presentadas y escritos de argumentos proporcionados por las partes interesadas, incluyendo aquellos referidos al contenido del Informe de Hechos Esenciales, procedió a elaborar el Informe Técnico Definitivo de la presente investigación.

Por otro lado, cabe mencionar que dentro del Informe Técnico Preliminar y en el Informe Técnico Definitivo, la Autoridad consideró que para esta investigación la etapa inicial comprende desde la presentación de la solicitud de inicio hasta la emisión de la Resolución de Inicio; mientras que la etapa preliminar comprende la presentación de escritos de argumentos, información complementaria, respuestas a los cuestionarios, emisión del Informe Técnico Preliminar y las visitas de verificación *in situ*; por lo que, la etapa final se constituye por la celebración de la Audiencia, los escritos de alegatos posteriores a la misma, el Informe de Hechos Esenciales, Informe Técnico Definitivo hasta la Resolución Definitiva.

A continuación, se destacarán los principales elementos del Informe Técnico Definitivo:

1. Representatividad del solicitante

En la etapa inicial de la investigación, la Autoridad Investigadora sobre la base de la información proporcionada por el solicitante identificó tres productores nacionales de pintura base látex de la siguiente manera: SHERWIN WILLIAMS DE CENTROAMÉRICA, S.A. DE C.V., cuya participación dentro del mercado de pintura látex es del 90.1% (en dólares del año 2015); PINSAL, S.A. DE C.V., cuya producción representa el 1.1% (en dólares del año 2015) y CHEMICAL COLOR, S.A. DE C.V., cuya participación asciende al 8.8% (en dólares del año 2015). Dichos cálculos, fueron presentados por SWCA y verificados por la Autoridad Investigadora con los datos confidenciales que proporcionó el solicitante; así como, a través de información que requirió a la Dirección General de Estadísticas y Censos (DIGESTYC) y al Centro Nacional de Registros (CNR).





De conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 47 y artículo 49 de la Ley Especial de Defensa Comercial, la Autoridad Investigadora corroboró el grado de apoyo a la solicitud presentada por SWCA; sin embargo, ni PINSAL, S.A. DE C.V., ni CHEMICAL COLOR, S.A. DE C.V., mostraron interés de participar en la investigación y tampoco aportaron información.

Durante la etapa preliminar de la investigación, en su respectivo Informe Técnico Preliminar la Autoridad Investigadora señaló que SWCA únicamente aportó los datos relacionados con su producción de pintura base látex de enero a junio del año 2016, debido a que no contaba con los datos actualizados de las otras productoras nacionales. Dichas afirmaciones, fueron constatadas por la Autoridad Investigadora quien en reiteradas ocasiones requirió al CNR los estados de situación financiera para el año 2016 de SWCA, PINSAL, S.A. DE C.V. y CHEMICAL COLOR, S.A. DE C.V.; sin embargo, al momento de la elaboración del referido Informe, no se encontraban depositados los estados financieros de algunas de las sociedades antes descritas.

Adicionalmente, en el Informe Técnico Preliminar se hizo referencia a que, durante la etapa preliminar de la investigación, las demás partes interesadas presentaron argumentos y pruebas pertinentes que confirmaron la representatividad de SWCA para presentar la solicitud de inicio de la investigación en nombre de la rama de producción nacional. A este respecto, INVERSIONES LEMUS, S.A. DE C.V., afirmó que con base en su propia investigación de mercado estimó que la participación promedio de SWCA en el mercado doméstico de pintura base látex, para el período comprendido del año 2012 a julio del año 2016, fue de 84.88%.

Por todo lo antes expuesto, la Autoridad Investigadora dentro del Informe Técnico concluyó que existían suficientes fundamentos para considerar que SWCA se encontraba legitimado para presentar la solicitud de inicio de investigación en nombre y representación de la rama de la producción nacional de pintura base agua, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 49 de la Ley Especial de Defensa Comercial; precisamente porque quedó demostrado desde el inicio de la investigación que SWCA posee más del 80% de la participación de mercado, en términos de valor y volumen, con relación al resto de las empresas productoras nacionales de dicho producto.

2. Producto objeto de investigación

La Autoridad Investigadora en su Informe Técnico Preliminar determinó que el producto objeto de investigación consiste en pintura arquitectónica base agua, clasificada en los códigos arancelarios del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC): 3209.10.90.00 (- - Otros) y 3209.90.10.00 (- - Las demás pinturas), el cual es comercializado en El Salvador por INVERSIONES LEMUS, S.A. DE C.V., bajo





su propia marca conocida como American Colors. Dentro del referido Informe, la Autoridad Investigadora consideró principalmente los argumentos y respuestas contenidas en los cuestionarios del importador salvadoreño y del exportador extranjero; así como, sobre la base de la información complementaria recopilada por dicha Autoridad y la proporcionada en la solicitud de inicio de la investigación.

En particular, la Autoridad Investigadora analizó la ficha técnica del producto Diamond Collection Interior Latex Flat White Paint, la cual se adjuntó como parte de las respuestas a las preguntas del cuestionario del importador salvadoreño para ejemplificar el tipo de pintura base agua importada. A partir del contenido de dicha ficha técnica, la Autoridad Investigadora observó que la pintura importada por INVERSIONES LEMUS, S.A. DE C.V., está elaborada con los ingredientes o materias primas utilizados para la fabricación de una pintura base agua para su venta al consumidor final.

Asimismo, la Autoridad estimó pertinente referirse a los documentos de importación (hojas de retaceo y facturas comerciales), un flujograma de reproceso de la pintura American Colors, juntamente con su hoja anexa sobre costos de producción para las pinturas base látex Estándar y Premium, comercializadas bajo la marca American Colors; todos los cuales fueron proporcionados con carácter de confidencial.

Durante la realización de la visita de verificación *in situ* a INVERSIONES LEMUS, S.A. DE C.V., que se llevó a cabo los días 19 y 20 de octubre de 2017, la Autoridad Investigadora consultó acerca del proceso de importación del producto objeto de investigación y el reproceso que según los argumentos del importador realiza a dicho producto previo a su venta al consumidor final, específicamente acerca de las etapas descritas en el referido flujograma de reproceso y requirió información sobre los costos incluidos en la hoja de costos de producción.

Durante la celebración de la Audiencia y su escrito de alegatos posteriores a la misma, el importador salvadoreño reiteró sus argumentos en cuenta a que el producto que adquiere es un producto intermedio, reciclado y a punto de ser desechado, por lo que requiere de un reproceso; mientras que el exportador del producto objeto de investigación, indicó que no produce ni exporta producto terminado, que es una empresa que se dedica a la compra de inventarios de sobrantes de pintura. No obstante, de la revisión de la documentación proporcionada durante la visita de verificación *in situ*, la Autoridad Investigadora confirmó que el producto que INVERSIONES LEMUS, S.A. DE C.V., le compra al exportador GDB INTERNATIONAL, INC., corresponde a pintura base agua, para interior o exterior, que está elaborada con las materias primas generalmente utilizadas para la elaboración de una pintura base agua para su venta al consumidor final.





En cuanto al alegato del importador salvadoreño con respecto a que el producto objeto de investigación es un producto intermedio, la Autoridad Investigadora estimó oportuno reiterar que de las pruebas aportadas por el referido importador en las respuestas a su cuestionario; así como, de la información proporcionada a la Autoridad durante la visita *in situ*, constató que INVERSIONES LEMUS, S.A. DE C.V., importa pintura base agua y no un producto intermedio o materia prima para la fabricación de dicha pintura; por lo que aun cuando el importador le incorpore a dicha pintura elementos químicos como fungicidas, espesantes, antiespumantes o aromas, previo a su venta al consumidor final, es únicamente con el objeto de que el producto esté en condiciones adecuadas para la venta, ya que luego se comercializa bajo la marca American Colors, por lo que el producto importado conserva sus características como pintura base agua.

En ese sentido, la Autoridad Investigadora dentro del Informe Técnico Definitivo sobre la base de los diferentes argumentos y pruebas presentadas por todas las partes interesadas durante el desarrollo de la investigación, concluyó que el producto objeto de investigación consiste en pintura arquitectónica base agua, la cual se importa y se comercializa por INVERSIONES LEMUS S.A. DE C.V., según las calidades de Premium o Estándar, de conformidad con lo establecido en el literal h) del artículo 4 de la Ley Especial de Defensa Comercial.

3. Producto nacional similar y el análisis de similitud

La Autoridad Investigadora en el Informe Técnico Preliminar señaló que el producto nacional similar, tal como se delimitó desde la etapa inicial de la investigación, consiste en: “pintura base látex, empacada de fábrica, destinada para el mercado arquitectónico, clasificada en los códigos arancelarios del SAC: 3209.10.90.00 (- - Otros) y 3209.90.10.00 (- - Las demás pinturas)”, de las siguientes calidades y marcas: PREMIUM/SUPERIOR (A100/Classic99); EXCELENTE (Excello/Style Perfect/Weather Perfect); MUY BUENA (Colonial); ESTÁNDAR (Peninsular).

En ese sentido, durante la etapa preliminar del procedimiento se determinó que existe similitud entre el producto objeto de investigación y el producto fabricado por la rama de producción nacional, sobre la base de la información y pruebas presentadas por las partes interesadas, por lo que se refirió a los diferentes aspectos de comparabilidad como son las características físicas, usos, clasificación arancelaria y preferencia de los consumidores.





Por otro lado, la Autoridad Investigadora en la visita de verificación *in situ* realizada en las instalaciones de la planta de producción de la empresa importadora salvadoreña, solicitó copias de una muestra de las facturas de venta de INVERSIONES LEMUS, S.A. DE C.V., en el mercado salvadoreño del producto objeto de investigación, para los años 2015 y al 31 de agosto de 2016, las cuales según el importador representan una muestra de sus facturas de venta a diferentes clientes durante esos años.

Por otra parte, durante la visita de verificación *in situ* realizada en las instalaciones de la planta de producción de SWCA, la Autoridad Investigadora observó las diferentes etapas del proceso productivo para la elaboración de la pintura base látex identificada como producto nacional similar y a su vez, las materias primas utilizadas en dicho proceso, entre las cuales se encuentran resinas, pigmentos, entre otros. Asimismo, requirió muestras de facturas de ventas de exportación y facturas de ventas al mercado salvadoreño del producto nacional similar, correspondientes al año 2015 y primer semestre del año 2016. A partir de dichas facturas, la Autoridad observó que SWCA vende pintura látex bajo las calidades de Premium y Estándar, bajo las marcas tales como Excello, Peninsular, Colonial.

En la celebración de la Audiencia y en su escrito de alegatos posteriores a la misma, el importador salvadoreño aseveró que su producto no se puede comparar al producto que SWCA tiene en su punto de venta, a pesar que sus características puedan ser similares a simple apariencia, tiene varias deficiencias incluso en algunas ocasiones se encuentra en descomposición; asimismo, el exportador del producto objeto de investigación afirmó que no son idénticos o similares, ya que ambos productos no pueden cumplir con las mismas funciones y por tanto, ser comercialmente intercambiables.

La Autoridad Investigadora a partir de la revisión de las facturas proporcionadas durante la visita de verificación *in situ* a INVERSIONES LEMUS, S.A. DE C.V., advirtió que dicha empresa vende al consumidor final pintura látex American Colors, en calidades Estándar y Premium, de diferentes colores o tonalidades; las cuales son similares a la pintura látex que SWCA vende bajo las calidades de Premium y Estándar, según las marcas tales como Excello, Peninsular y Colonial.

Por lo anterior, la Autoridad Investigadora dentro del Informe Técnico Definitivo considerando los diferentes argumentos y pruebas proporcionadas por las partes interesadas durante el desarrollo de la investigación con respecto a las características físicas, usos, clasificación arancelaria y preferencia de los consumidores, concluyó que existe similitud entre el producto objeto de investigación y el producto fabricado por la rama de producción nacional, en los términos que dispone el literal i) del artículo 4 de la Ley Especial de Defensa Comercial.





4. Análisis de las importaciones

La Autoridad Investigadora resaltó que el solicitante para analizar el comportamiento de las importaciones tomó en consideración las cifras disponibles en el Banco Central de Reserva de El Salvador (BCR), para el período comprendido entre los años 2010 a 2015. Sobre dichas cifras, el peticionario manifestó que los volúmenes de las importaciones en valores absolutos y relativos habían aumentado sustancialmente en el referido período, alcanzando su punto más alto en el año 2013.

A este respecto, en la solicitud de inicio se mencionó que las importaciones de pintura base látex provenientes de Estados Unidos de América pasaron de 51,334 galones en el año 2010 a 159,323 galones en el año 2015, es decir, un crecimiento del 210% en términos absolutos. Adicionalmente, el peticionario indicó que para el año 2015 los principales países proveedores de este tipo de pintura al mercado salvadoreño fueron Guatemala, Honduras, México, Estados Unidos de América y Costa Rica.

Asimismo, que el peticionario como parte de la información proporcionada en la versión no confidencial de la solicitud de inicio en sus apartados 2.4, 2.8 y 2.9, indicó que las pinturas base látex objeto de dumping eran exportadas desde Estados Unidos de América por GDB INTERNATIONAL, INC., las cuales eran adquiridas en El Salvador por la empresa INVERSIONES LEMUS, S.A. DE C.V. Adicionalmente, mencionó como posibles empresas relacionadas con el importador salvadoreño a CORPORACIÓN LEMUS, S.A. DE C.V., y ANA CECILIA FIGUEROA LEMUS.

Por otro lado, la Autoridad Investigadora reiteró que desde la Resolución de Inicio se determinó que el período para identificar los supuestos indicios de una práctica de dumping sería el comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de agosto de 2016; y para el análisis de daño del 1 de enero de 2011 al 30 de junio de 2016; por lo que se solicitó a SWCA actualizar los datos presentados en la solicitud de inicio.

Con el propósito de recopilar y analizar la información relacionada con las importaciones del producto objeto de investigación, la Autoridad Investigadora revisó las operaciones de importación de pintura base látex clasificadas en los códigos arancelarios 3209.10.90.00 (- - Otros) y 3209.90.10.00 (- - Las demás pinturas) realizadas durante el período del 1 de enero de 2011 al 31 de agosto de 2016. Dicha información la obtuvo del sistema electrónico de la Dirección General de Aduanas (DGA), autoridad competente en cuanto al control de las operaciones de comercio internacional en el país; haciendo énfasis en que también solicitó a esa Dirección General las copias de las Declaraciones de Mercancías y sus correspondientes documentos anexos.





La Autoridad Investigadora sobre la base de la información obtenida de la DGA, manifestó que desde la Resolución de Inicio de la investigación se constató que el producto objeto de investigación es exportado desde Estados Unidos únicamente por GDB INTERNATIONAL, INC., y que todas las operaciones registradas corresponden a INVERSIONES LEMUS, S.A. DE C.V., por lo que no se identificaron operaciones de importación realizadas por CORPORACIÓN LEMUS, S.A. DE C.V., ni por ANA CECILIA FIGUEROA LEMUS, según se corroboró con los respectivos documentos de importación proporcionados por la DGA.

Cabe mencionar, que la información a la que tuvo acceso la Autoridad Investigadora relacionada con el sistema electrónico de Aduanas; así como, la remitida por la DGA de manera física, tiene el carácter de confidencial según lo establecido en la Ley de Simplificación Aduanera, razón por la cual no se puede revelar su contenido.

Sobre la base de la información proporcionada por la DGA, la Autoridad Investigadora mencionó que en el apartado “2. Análisis de las Importaciones” de la Resolución de Inicio de la presente investigación, debido a que el producto objeto de investigación se encuentra clasificado en los códigos arancelarios 3209.10.90.00 y 3209.90.10.00 considerados como residuales, es decir, que incluyen otros productos que no forman parte en la presente investigación, por lo que la Autoridad Investigadora decidió realizar una depuración de dichos datos, en dos formas: la primera fue que en el referido sistema electrónico se identificaron y seleccionaron únicamente aquellas importaciones que hacían referencia a pintura base látex, independientemente de su calidad, descartando otros productos como son los barnices, pintura impermeabilizante, entre otros.

Como segunda forma de comprobación, la Autoridad Investigadora revisó las Declaraciones de Mercancías, certificados de origen y demás documentos que amparan las operaciones de importación remitidos en físico por la DGA, a partir de lo cual verificó que el país de origen del producto objeto de investigación es Estados Unidos de América; así como, que para el presente caso, el único país de procedencia también es Estados Unidos de América. Incluso revisó las importaciones de los demás países de origen y no se identificaron operaciones de GDB INTERNATIONAL, INC e INVERSIONES LEMUS, S.A. DE C.V. del producto objeto de investigación.

A partir de los datos obtenidos del sistema electrónico de la DGA, la Autoridad Investigadora señaló que se identificaron un total de 4,951 operaciones de las importaciones totales realizadas en el período de análisis de las importaciones, por lo que consideró como parte de su análisis únicamente 3,321 operaciones ya que son las que corresponden a pintura base látex procedentes de los diferentes destinos, de las cuales se identificaron 566 operaciones de Estados Unidos de América. De dicho análisis, observó que las importaciones totales de pintura base látex procedentes de los





diferentes destinos durante el período de enero 2011 a agosto de 2016 fueron variables, pasando de US\$3.8 millones en el año 2011 (647 mil galones) a US\$6.0 millones (1.3 millones de galones) en el año 2015, mientras que para los primeros ocho meses del año 2016 se importaron US\$893 mil (200 mil galones).

Por otro lado, la Autoridad Investigadora para el caso de las importaciones de pintura base látex de Estados Unidos de América, sobre la base de la información obtenida de la DGA, observó que el comportamiento de éstas fue cíclico para el período comprendido entre los años 2011 y 2015, observándose los niveles más altos en los años 2011, 2013 y 2015.

Adicionalmente, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 52 de la Ley Especial de Defensa Comercial relacionado con la insignificancia de las importaciones objeto de dumping, la Autoridad Investigadora determinó que la participación de Estados Unidos de América dentro del total de las importaciones, fue superior al 3% representando un 11% del total de las importaciones hasta el mes de agosto del año 2016, es decir, que dicho análisis abarca todas las importaciones originarias de Estados Unidos de América y por lo tanto, no comprende únicamente las importaciones del producto objeto de investigación.

La Autoridad Investigadora a partir de la revisión de las respuestas al cuestionario del importador, de los argumentos presentados por las partes interesadas en sus escritos y tomando en cuenta la información recopilada de oficio, realizó un análisis de las importaciones del producto objeto de investigación que fueron clasificadas por INVERSIONES LEMUS, S.A. DE C.V., bajo todos los códigos arancelarios declarados en las respuestas al cuestionario, identificando un total de 66 operaciones de importación originarias de Estados Unidos de América durante el período comprendido del 1 de enero de 2011 al 31 de agosto de 2016.

Sobre la base la información del sistema electrónico de la DGA, la Autoridad Investigadora al revisar las operaciones de importación del producto objeto de investigación realizadas por INVERSIONES LEMUS, S.A. DE C.V., bajo las partidas arancelarias 3204 y 3208 durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2011 al 31 de agosto de 2016, identificó que el importador realizó únicamente en el año 2012 una operación bajo el código arancelario 3204.13.00.00, que según consta en los documentos adjuntos a la Declaración de Mercancía, los productos que fueron importados corresponden a colorantes básicos y no a pintura base látex.

A su vez, de la información recopilada la Autoridad Investigadora constató las respuestas al cuestionario del importador consistentes en que éste realizó operaciones de importación de pintura base látex bajo la partida arancelaria 3208, específicamente en los códigos arancelarios





3208.20.90.00 y 3208.10.40.00; así como, identificó que las importaciones bajo los mencionados códigos arancelarios fueron realizadas en los años 2012 y 2013. De dicha revisión, también observó que en el año 2012 se realizaron siete operaciones de importación que representaron XXX galones (US\$ XXX) y para el año 2013 únicamente se realizaron dos operaciones, representando XXX galones (US\$XXX), comprobándose por dicha Autoridad a través de los documentos anexos a las Declaraciones de Mercancías que el producto importado es efectivamente pintura base látex.

Adicionalmente, la Autoridad Investigadora resaltó que durante la etapa final de esta investigación específicamente en la Audiencia, la rama de producción nacional cuestionó que el valor de las importaciones podía estar subestimado por no tomar en consideración los datos de importación de la partida arancelaria 3208; por lo que era importante reiterar que tanto a partir de la información obtenida en los cuestionarios como la recabada de oficio, ya sea a través de requerimientos a la DGA como la obtenida en la visita de verificación, se constató que las operaciones de importación de pintura base látex realizadas bajo la referida partida arancelaria únicamente se efectuaron en los años 2012 y 2013.

Considerando los argumentos planteados por las partes interesadas en el desarrollo de la presente investigación y los datos oficiales recopilados por la Autoridad Investigadora, ésta consolidó las operaciones de importación del producto objeto de investigación realizadas por INVERSIONES LEMUS, S.A. DE C.V., incorporando dentro del análisis de la evolución de las importaciones aquellas que fueron realizadas bajo la partida arancelaria 3208 en los años 2012 y 2013 y desestimando de dicho análisis la operación realizada bajo el código arancelario 3204.13.00.00 en el año 2012.

La Autoridad Investigadora consideró importante mencionar que tanto en la visita de verificación *in situ* a la planta de producción de INVERSIONES LEMUS, S.A. DE C.V., como durante la citada Audiencia, el importador manifestó que la pintura blanca que distribuye bajo la marca American Colors es importada desde Guatemala y adquirida a la empresa DUWEST, ante lo cual la rama de producción nacional reaccionó manifestando que lo anterior podría implicar una subestimación del volumen de las importaciones objeto de dumping, por tratarse de un desvío de las mismas hacia un tercer país.

A fin de analizar a fondo el argumento de la rama de producción nacional, la Autoridad Investigadora revisó en el sistema electrónico de la DGA, el registro de las operaciones de importación de pinturas base látex provenientes de Guatemala que fueron realizadas por INVERSIONES LEMUS, S.A. DE C.V., durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2011 y el 31 de agosto de 2016, constatando que las importaciones efectuadas por INVERSIONES LEMUS, S.A. DE C.V., de la empresa DUWEST RECUBRIMIENTOS S.A., fueron realizadas en el año 2015 y durante





los primeros ocho meses del año 2016; asimismo, la Autoridad Investigadora señaló que según los documentos que respaldan dichas operaciones (Formulario Aduanero Único Centroamericano - FAUCA-), el país de origen y procedencia de las mismas era la República de Guatemala, por lo que queda desvirtuado el argumento de que hay una posible desviación al comercio.

Por todo lo antes expuesto, la Autoridad Investigadora observó que en términos absolutos las importaciones del producto objeto de investigación realizadas por INVERSIONES LEMUS, S.A. DE C.V., disminuyeron en el período comprendido entre el año 2011 al 2015 en 2.94%, mencionando que las referidas importaciones tuvieron un comportamiento variable durante el período investigado, siendo el año 2013 el que registró el mayor volumen (galones) de importaciones, con un incremento del 82.6% con respecto al año 2012, mientras que a partir del año 2013 se observó que las importaciones disminuyeron en 38.0% en el año 2014 y posteriormente presentaron una reducción del 1.1% para el año 2015, comportamiento que parece continuar para el año 2016.

5. Análisis de la práctica de dumping

Con respecto a la determinación de la práctica de dumping, la Autoridad Investigadora señaló que en el Informe Técnico Preliminar estableció un margen de dumping por calidad de pintura base agua considerando dos tipos: Premium y Estándar, el cual realizó sobre la base de promedios ponderados de valor normal y de precios de exportación comparables, de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 14 de la Ley Especial de Defensa Comercial. Dentro de su análisis, la Autoridad consideró particularmente los argumentos planteados por las partes interesadas durante la etapa preliminar de la investigación, las respuestas a los cuestionarios del importador salvadoreño y del exportador del producto objeto de investigación; así como, la documentación de importación requerida por la Autoridad a la DGA.

5.1 Determinación del valor normal

A fin de determinar los precios de las pinturas base agua en el mercado de los Estados Unidos, la Autoridad Investigadora consideró dentro de su análisis el detalle de las marcas y precios que indicó GDB INTERNATIONAL, INC., en su escrito de argumentos del 3 de enero del año 2017, por lo que los precios de las pinturas base agua por galón de las marcas: *Glidden Diamond*, *Glidden Premium* y *Berh Premium*, fueron verificados por la Autoridad apoyándose en información contenida en la página web de una tienda distribuidora de dichas marcas de pinturas con reconocimiento y cobertura en los Estados Unidos; no obstante, considerando que al momento de su búsqueda no logró identificar los mismos precios, decidió utilizar los más cercanos posibles para cada marca considerando aspectos como la descripción y características de cada una.





La Autoridad Investigadora determinó que las referidas marcas de pintura correspondían a la calidad de Estándar y adjuntó como prueba de su Informe Técnico Preliminar, las impresiones de las páginas web, donde pueden identificarse los precios y características de las diferentes marcas de pintura señaladas por el exportador.

De igual manera, la Autoridad Investigadora consideró importante como parte del cálculo de valor normal, retomar el precio de la pintura "A100 Exterior látex", la cual fue utilizada dentro de los cálculos en la etapa inicial de la investigación; así como, los precios detallados en las facturas proporcionadas por SWCA como Anexo 4.2.1 de la versión no confidencial de la solicitud de inicio de la investigación, clasificando algunas de esas pinturas según sus precios, características y descripción técnica, como calidad Premium y otras como calidad Estándar.

Por otro lado, es oportuno mencionar que la Autoridad Investigadora procedió a calcular un promedio ponderado de valor normal ajustado *ex fábrica* por calidad de pintura base agua, según lo dispuesto por los artículos 13 y 14 de la Ley Especial de Defensa Comercial, para lo cual estimó pertinente retomar los ajustes utilizados dentro de la etapa inicial de la investigación, dado que los mismos fueron oportunamente analizados y documentados y en ningún momento las partes interesadas presentaron pruebas pertinentes que justificaran otro tipo de ajustes.

Por otra parte, llamó la atención de la Autoridad Investigadora que INVERSIONES LEMUS, S.A. DE C.V., durante la Audiencia y en su escrito de alegatos posteriores a la misma, afirmará que se debían revisar los cálculos de valor normal, tomando en consideración los precios dentro del mercado nacional con productos similares, es decir, con saldos de pintura de SWCA y en Estados Unidos de América saldos de pinturas a ser desechadas o recicladas, principalmente porque no aportó las pruebas pertinentes que sustentaran su afirmación.

Asimismo, porque la afirmación del importador era contraria a los alegatos presentados durante la etapa preliminar de la investigación por parte del exportador GDB INTERNATIONAL, INC., quien como se mencionó en los párrafos precedentes proporcionó una serie de precios en el mercado de los Estados Unidos de América de diferentes marcas de pintura base agua, los cuales fueron incluidos por la Autoridad Investigadora dentro de su análisis de valor normal.

En tal sentido, la Autoridad Investigadora concluyó que durante la etapa final de la investigación, las partes interesadas no presentaron las pruebas pertinentes para sustentar sus argumentos que conllevaran a realizar un nuevo cálculo de valor normal y en consecuencia, la Autoridad dentro de su Informe Técnico Definitivo confirmó los datos obtenidos dentro de la etapa preliminar, los cuales





consisten en un valor normal *ex fábrica* por calidad, siendo para la Premium un precio de US\$18.98 y para la calidad Estándar un precio de US\$11.64.

5.2 Determinación del valor de exportación

Con respecto a la determinación del valor de exportación, la Autoridad Investigadora mencionó que dentro del Informe Técnico Preliminar determinó los precios de exportación para la pintura base agua por calidad Premium y Estándar, para lo cual consideró principalmente las respuestas a los cuestionarios del importador salvadoreño y del exportador del producto objeto de investigación junto con sus respectivos anexos.

En ese sentido, dentro de su análisis la Autoridad retomó los precios unitarios de exportación FOB que el importador detalló en sus respuestas al cuestionario relacionados con las operaciones de importación de pintura base agua realizadas dentro del período de análisis de dumping, a partir de los cuales la Autoridad estimó un precio de exportación *ex fábrica* para cada calidad de pintura base agua; asimismo, resaltó que para estimar el precio de exportación *ex fábrica*, desde la etapa inicial de la investigación, estableció realizar un único ajuste por el costo del flete interno desde la fábrica hasta la aduana de despacho en los Estados Unidos de América (Los Ángeles y New York), correspondiente al US\$ 0.08 por galón, por lo que una vez obtenidos los precios *ex fábrica* ajustados, la Autoridad Investigadora procedió a calcular un promedio ponderado para cada calidad de pintura base agua.

Por otro lado, la Autoridad Investigadora señaló que calculó los precios de exportación CIF a partir de los precios unitarios a nivel FOB, los cuales ajustó con los gastos correspondientes al flete y seguro internacional que paga INVERSIONES LEMUS, S.A. DE C.V., según las respuestas que éste indicó en su cuestionario y que fueron proporcionadas como datos confidenciales. Luego de efectuar los referidos ajustes, la Autoridad Investigadora obtuvo un valor de exportación CIF ajustado promedio ponderado para cada calidad de pintura.

Sobre la determinación del precio de exportación, INVERSIONES LEMUS, S.A. DE C.V., en su escrito de alegatos posteriores a la Audiencia, manifestó que en Estados Unidos de América existen organizaciones o entes dedicados a la recolección de saldos de pinturas y al desecho de la mismas, quienes pagan un estimado de US\$0.92 por galón de pintura; asimismo, indicó que adquiere los productos objeto de investigación del exportador a un precio de US\$1.50 y vende los mismos a un precio mayor, el cual incluye todos los costos directos e indirectos relacionados con el reproceso, la comercialización y administración del negocio, por lo que argumentó que la Autoridad Investigadora debía revisar el cálculo del precio de valor normal y el precio de exportación.





Con relación a los argumentos expresados por INVERSIONES LEMUS, S.A. DE C.V., en cuanto al cálculo del precio de exportación, la Autoridad Investigadora consideró importante reiterar que fue a partir de los precios FOB indicados en los cuadros Excel anexos al cuestionario del importador, que se estimaron los precios de exportación a nivel *ex fábrica* y CIF para cada calidad de pintura base agua; asimismo, la Autoridad resaltó que para la estimación de los precios CIF también se consideraron los ajustes por concepto de flete y seguro que dicho importador indicó dentro de sus respuestas.

Por todo lo antes expuesto, la Autoridad Investigadora concluyó que durante la etapa final de la investigación el importador no aportó las pruebas que justifiquen sus aseveraciones relacionadas con realizar nuevamente los cálculos del precio de exportación, por lo que era procedente que la Autoridad confirmara los cálculos realizados dentro de la etapa preliminar.

En ese sentido, el precio de exportación promedio ponderado *ex fábrica* para la calidad Premium es de US\$5.12 y un precio para la calidad Estándar es de US\$1.87; así como, los precios de exportación CIF promedio ponderado para las referidas calidades, corresponden a un precio para la calidad Premium de US\$5.98 y un precio para la calidad Estándar de US\$2.60.

5.3 Determinación del margen de dumping

La Autoridad Investigadora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley Especial de Defensa Comercial, estableció que la determinación de márgenes de dumping debe realizarse sobre la base de una comparación equitativa entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables.

Sobre el particular, la Autoridad Investigadora consideró que durante la etapa final de la investigación las partes interesadas no aportaron pruebas complementarias que conllevaran a modificar las determinaciones preliminares adoptadas por dicha Autoridad en cuanto a los cálculos de valor normal y precios de exportación que implicaran como consecuencia una variación del margen de dumping.

Por lo anterior, la Autoridad Investigadora dentro de su Informe Técnico Definitivo, concluyó que los márgenes de dumping para cada calidad del producto nacional similar corresponden al 232% para la calidad Premium y de un 376% para la calidad Estándar, siendo el promedio ponderado entre ambas calidades del 320% como margen de dumping dentro de la presente investigación.





6. Análisis de daño y relación causal

La Autoridad Investigadora dentro del apartado “Evaluación de Indicios de Daños y Relación Causal sobre la Rama de Producción Nacional” de su Informe Técnico Definitivo, detalló sus principales consideraciones relacionadas con los factores de daño de la rama de producción nacional y su relación de causalidad con las importaciones objeto de dumping, sobre la base de los diferentes argumentos y pruebas presentados por las partes interesadas durante el desarrollo de la investigación; así como, aquella recopilada de oficio por esta Autoridad.

Sobre el particular, señaló que desde la solicitud de inicio de la investigación, SWCA manifestó que utilizó la información razonablemente a su alcance y afirmó que realizó un esfuerzo por extraer de la contabilidad la información acotada al producto nacional similar con relación a los factores e índices económicos del supuesto daño, la cual proporcionó desglosada a nivel de calidades Premium y Estándar para algunos de esos factores.

A este respecto, la Autoridad Investigadora dentro del análisis del daño y relación de causalidad, tomó en cuenta la información contable y financiera proporcionada por la rama de la producción nacional durante el desarrollo de la investigación, realizando dicho análisis a nivel de calidades Premium y Estándar, siempre y cuando la información se hubiese presentado con ese nivel de detalle.

En ese sentido, la Autoridad Investigadora una vez analizados los factores de daño de la rama de producción nacional y su relación de causalidad con las importaciones objeto de dumping, emitió las siguientes conclusiones y recomendaciones:

La Autoridad Investigadora en cuanto al consumo en El Salvador, constató que la producción de la rama de producción nacional disminuyó su participación en el consumo nacional aparente en un 23.22% durante el período de análisis de daño comprendido entre el 1 de enero de 2011 al 30 de junio del año 2016. Asimismo, observó un comportamiento similar en cuanto a la participación de la producción total base látex de SWCA en el consumo nacional aparente, la cual disminuyó en un 32.99% durante el período antes indicado.

Adicionalmente, la Autoridad Investigadora al comparar el comportamiento de las importaciones objeto de dumping en el período citado supra, con la producción total látex de SWCA, observó una relación inversa durante casi todo el período a excepción del 2014, dado que en el 2013 cuando las importaciones experimentaron su principal crecimiento, la producción de SWCA reflejó su mayor decrecimiento, similar comportamiento se experimentaron en los años 2012, 2015 a junio del año



2016, mientras las importaciones reflejan tasas de decrecimiento, por el contrario, la producción de SWCA muestra una recuperación.

Por otro lado, en cuanto a la participación de mercado, la Autoridad Investigadora analizó que la participación de la producción de la rama de producción nacional en relación con la oferta disponible para el período comprendido del 1 de enero de 2011 al 30 de junio de 2016, mostraron una reducción en la participación de mercado de 10 puntos porcentuales del año 2012 con respecto al 2011, aun cuando para el resto de años la participación de la producción de la rama de producción nacional en el mercado salvadoreño fue variable.

Asimismo, la Autoridad Investigadora señaló que cuando se analiza únicamente el volumen de la producción de SWCA con datos específicos del producto nacional similar, se constata que en los años 2012, 2013 y 2015, la participación de dicha producción en la oferta disponible reflejó una reducción.

Adicionalmente, la Autoridad Investigadora analizó el comportamiento de las importaciones objeto de dumping realizadas por INVERSIONES LEMUS, S.A DE C.V. dentro de la participación de mercado, por lo que advirtió que en el año 2013 donde éstas reflejan su mayor participación en la oferta disponible la producción de SWCA reporta su menor participación. Dicho compartimiento también fue similar en el año 2014, ya que al disminuir la participación en la oferta disponible de las importaciones objeto de dumping, la producción de SWCA aumenta con relación al año anterior.

En relación a los precios del producto nacional similar, la Autoridad Investigadora constató la existencia de un margen de subvaloración del 88% entre los precios de SWCA y los precios de las importaciones objeto de dumping.

Al analizar los precios de venta promedio ponderado del producto nacional similar, advirtió que para la calidad Estándar éstos mostraron un comportamiento variable durante el período de análisis de daño, reflejando tasas de crecimiento negativas para los años 2014 y 2015, los cuales presentaron un leve incremento en el primer semestre del año 2016.

Al comparar el comportamiento de los precios de venta promedio ponderados del producto nacional similar con las importaciones objeto de dumping, la Autoridad Investigadora observó que en el año 2012 cuando dichas importaciones disminuyeron, los precios del producto nacional similar incrementaron; mientras que en el año 2013 cuando las importaciones experimentaron su mayor crecimiento, los precios de venta del producto nacional similar mostraron una tasa de crecimiento



del 2% y 3% en calidades Premium y Estándar respectivamente, siendo esas tasas inferiores al crecimiento que experimentaron en el año 2012.

De igual manera, para el caso de los años 2014 y 2015, las importaciones objeto de dumping decrecieron mientras que los precios de venta de la calidad Premium del producto nacional similar aumentaron levemente; por el contrario, en el caso de las pinturas de la calidad Estándar se observaron tasas de crecimiento negativas. Durante el primer semestre del año 2016, las importaciones experimentaron un decrecimiento y los precios de venta del producto nacional similar para ambas calidades mostraron un leve crecimiento.

Por otra parte, en cuanto al factor de daño relacionado con las ventas del producto nacional similar, la Autoridad Investigadora determinó que las importaciones objeto de dumping han incidido en la disminución de las ventas del producto nacional similar, principalmente en aquellas de la calidad Estándar en términos de volumen y de valor.

Sobre el particular, la Autoridad Investigadora analizó que las ventas en galones del producto nacional similar para la calidad Estándar mostraron tasas de decrecimiento mayores que las experimentadas en la calidad Premium durante los años 2012 y 2013, las cuales reflejaron una recuperación en los años 2014 y 2015; asimismo, en términos del valor (en US\$), las ventas de la calidad Estándar experimentaron un comportamiento decreciente durante todo el período de análisis de daño, a diferencia de las ventas de la calidad Premium que mostraron tasas de decrecimiento únicamente en el año 2013 y primer semestre del año 2016.

Sobre el comportamiento de las existencias o inventarios, en el caso de la calidad Estándar, la Autoridad Investigadora señaló que las mismas registraron durante los años 2012 a 2014 tasas de crecimiento negativas tanto en términos de valor y volumen (galones), mientras que en el año 2015 y primer semestre del año 2016 presentaron un incremento de los inventarios para los referidos indicadores.

Al realizar un análisis del comportamiento anual del volumen de producción (galones) de pintura base látex en el mercado nacional, la Autoridad Investigadora observó fluctuaciones durante el resto de años que comprenden el período de análisis de daño, pues en los años 2012 y 2013 se registraron tasas de crecimiento negativas, mientras que a partir del año 2014 las tasas de crecimiento muestran una recuperación. En el caso del año 2016, considerando el año 2015 únicamente los primeros seis meses, reflejaron una disminución en la producción.





Como parte del análisis, la Autoridad Investigadora observó la relación inversa entre la producción del producto nacional similar y el volumen de las importaciones del producto objeto de investigación, como se evidencia en el año 2013 cuando las importaciones reflejan su mayor tasa de crecimiento del 82.6%, la producción se redujo en un 8.8%; mientras que en el año 2014, cuando las importaciones se reducen en un 38.0%, la producción se recuperó en un 7.3%.

La Autoridad Investigadora en cuanto a la utilización de la capacidad de producción para pintura látex destinada al mercado nacional, señaló que en el año 2013 se reduce dicha utilización, reflejándose para los años 2014 y 2015 un leve crecimiento en la utilización de la capacidad de producción.

En lo que respecta a la rentabilidad, la Autoridad Investigadora manifestó que identificó un decrecimiento sostenido durante el período comprendido del año 2011 a junio del año 2016, específicamente en el caso de la utilidad antes de impuestos, la cual comprende los ingresos de las ventas del producto nacional similar, los costos totales de producción y los gastos de operación.

Por todo lo antes expuesto, la Autoridad Investigadora concluyó que al analizar los factores de daño de la rama de producción nacional en relación con las importaciones objeto de dumping, observó un daño específicamente para la calidad Estándar del producto nacional similar y no así para la calidad Premium, por lo que recomendó la adopción de derechos antidumping definitivos únicamente para las importaciones del producto objeto de investigación correspondientes a la calidad Estándar.

POR TANTO, con base en las razones antes expuestas y de conformidad con lo establecido en los artículos 61, 64, 66 y 67 de la Ley Especial de Defensa Comercial,

RESUELVE:

- I. Imponer derechos antidumping definitivos contra las importaciones de pintura arquitectónica base látex de la calidad Estándar, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente de su país de procedencia, clasificadas en los códigos arancelarios del SAC: 3209.10.90.00 (- - Otros) y 3209.90.10.00 (- - Las demás pinturas), que declaren como exportador a GDB INTERNATIONAL, INC., y que registren un valor FOB menor a US\$5.12 por galón, los cuales consistirán en un derecho complementario *ad valorem* del trescientos setenta y seis por ciento (376%) que se liquidará sobre el valor FOB declarado por el importador.





Los derechos antidumping definitivos se aplicarán independientemente al derecho arancelario a la importación, ya sea de Nación Más Favorecida (NMF) o bajo un Tratado de Libre Comercio.

- II. Comunicar a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda de El Salvador la presente Resolución y el Informe Técnico Definitivo a más tardar el día 11 de abril del presente año, con la finalidad que proceda conforme a sus competencias con la aplicación de los derechos antidumping definitivos.

La Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda de El Salvador deberá aplicar los derechos antidumping definitivos a las importaciones de pintura arquitectónica base látex calidad Estándar, cuyos precios unitarios se declaren por un valor FOB menor a US\$5.12 por galón, dado que dentro de la investigación se corroboró con la documentación de importación que la pintura base látex de la calidad Estándar se ha importado a precios FOB inferiores a dicho valor.

Las importaciones de pintura arquitectónica base látex aun cuando se declaren como calidad Premium, pero registren un valor FOB menor a US\$5.12 por galón, deberán estar sujetas al pago de los derechos antidumping definitivos.

- III. Aplicar los derechos antidumping definitivos impuestos en la presente Resolución, por un plazo de cinco (5) años.

Dicho plazo, será contabilizado transcurridos treinta (30) días calendario siguientes a la comunicación de la presente Resolución y su Informe Técnico Definitivo a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda de El Salvador, es decir, que el período de aplicación de los derechos antidumping definitivos será del 11 de mayo de 2018 al 11 de mayo de 2023. Los derechos antidumping definitivos no se aplicarán de manera retroactiva.


En lo que se refiere a las operaciones de importación que se hayan realizado previo a la notificación de la presente Resolución y que se encuentren en tránsito para ingresar al país, no estarán sujetas al pago de dichos derechos antidumping.

- IV. Comunicar oportunamente a las partes interesadas de conformidad con los artículos 66 y 67 de la Ley Especial de Defensa Comercial, los plazos correspondientes para solicitar el examen de los derechos antidumping definitivos.






- V. Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial de fecha 11 de abril del presente año.
- VI. Notificar la presente Resolución y el Informe Técnico Definitivo a más tardar el día 11 de abril del presente año, a las partes interesadas en el lugar señalado para oír notificaciones.
- VII. Notificar la presente Resolución y el Informe Técnico Definitivo al Comité de Prácticas Antidumping de la Organización Mundial del Comercio.
- VIII. Declarar finalizado el procedimiento administrativo correspondiente a la presente investigación denominada bajo referencia CASO-DATCO-2-ADP-2016.

Firma manuscrita en azul de Luz Estrella Rodríguez.

LUZ ESTRELLA RODRÍGUEZ
MINISTRA DE ECONOMÍA

Sello circular del Ministerio de Economía de El Salvador, con el texto "MINISTERIO DE ECONOMÍA" y "MINISTRA" rodeando el escudo nacional.